

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-66-2021

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

Denunciado: Marco Antonio Casillas Castañeda, titular de la página de la red social Facebook Periódico Avance de Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Tepic, Nayarit, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción atribuida a **Marco Antonio Casillas Castañeda**, titular de la página de la red social Facebook Periódico Avance de Nayarit.

GLOSARIO

Reglamento

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Dirección

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LGIEP

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Presentación de denuncia. El veintiséis de mayo, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en sus carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, en contra del titular de la página de Facebook Periódico Avance de Nayarit por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE, 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones, para que conforme a lo señalado en el diverso 148 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, 91 fracción II, inciso d de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

b). Registro y reserva de admisión. El veintisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-041/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral, y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

c). Admisión y emplazamiento. El veintiocho de mayo, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Marco Antonio Casillas Castañeda, titular de la página de la red social Facebook Periódico Avance de Nayarit, a la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Medidas Cautelares. El veintinueve de mayo, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas, declarando procedentes la solicitada, para el efecto de que el denunciado, dentro de un plazo máximo de cuatro horas a partir de la notificación de la autorización de la medida cautelar, retirara el link <https://web.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3736257213168821/3736256166502259>, debiendo informar el denunciado del cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al mismo.

e). Contestación. Con fecha treinta y uno de mayo, el denunciado presentó escrito de pruebas y alegatos.

f). Audiencia. El treinta y uno de mayo, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciante Javier Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, sin la asistencia del denunciado Marco Antonio Casillas Castañeda, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por formulados alegatos que a sus intereses convinieron.

g). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dos de junio, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la

Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-66/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

b). Radicación. La Magistrada Ponente radicó con fecha tres de junio el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos

electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por los denunciados constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante suplente del Partido Acción Nacional; en contra del denunciado **Marco Antonio Casillas Castañeda**,

titular de la página de la **red social Facebook Periódico Avance de Nayarit**, por el incumplimiento a disposiciones normativas en materia de **publicación de encuestas electorales al publicar y difundir encuestas**, al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el día veintidós de mayo, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado manifestó en lo que interesa:

Que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo, actividad que realiza al margen del derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Federal en su artículo 6° y 7°, manifestando que la publicación de la encuesta el veintidós de mayo en la página de la red social Facebook de la cual es titular, solamente se trato de una actividad de difusión vinculada al ejercicio de su actividad periodística y de información, sin la intención de alterar el orden público u ocasionar algún tipo de daño, además que, al no tratarse de una empresa encuestadora no está obligada entregar los estudios metodológicos que justifiquen los resultados de las encuestas.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el veintidós de mayo, en desacato al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la

encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio Electoral **SG-JE-57/2021** en sesión pública de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, relacionado con una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador en el que se impuso sanción por violaciones a la normativa electoral en materia de publicación de encuestas, y en la que analizó el contenido y alcance de los artículos y la normativa que rige para la elaboración y publicación de encuestas.

En dicha resolución, se precisó que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al instituto local, tratándose de elecciones locales, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente, asimismo que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del instituto, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio, como al efecto señalan los artículos 213, párrafo 3 y artículo 251, párrafos 5 y 7 de la LGIPE.

En tanto que al referirse a la regulación que sobre esa materia versa el Reglamento de Elecciones del INE, las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y para ello se precisa a dichas personas físicas o morales, la entrega del estudio completo ante el Secretario Ejecutivo del instituto, en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo, y que además deberán contener la información que se señala en el anexo 3 a que refiere el artículo 133 del Reglamento

Y para verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el instituto cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva, y en caso de incumplimiento, ésta última puede requerir, hasta en tres ocasiones, a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador².

De lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales y locales, con excepción de las restricciones³ y condiciones u obligaciones⁴ que establece la propia ley.

² Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE

³ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

⁴ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

Y que, la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas, recae exclusivamente en las personas que sean los autores de tales encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan esa publicación.

Además realizó una interpretación gramatical de los conceptos de publicar y difundir, para lo cual acude al diccionario de la Real Academia Española, en donde se define al concepto de **publicar** como *"Hacer patente y manifiesto al público algo"*; mientras que **difundir** se entiende como: *"extender, esparcir, propagar físicamente"*.

Es decir, el primer concepto refiere al ánimo de hacer llegar una noticia a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esa misma noticia.

En ese contexto, no es aplicable al denunciado la carga de presentar la documentación atinente, pues como lo refirió en su escrito de pruebas y alegatos, pues la conducta atribuida fue en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por tratarse de un medio de comunicación, en tanto que la encuesta publicada el veintidós de mayo en la página de la red social de Facebook de dicho medio de comunicación, solamente se trató de la difusión de la misma, vinculada a su finalidad periodística, y que al no ser una empresa encuestadora, no se encuentra obligada entregar los estudios metodológicos que justifiquen los resultados de las encuestas.

De ahí que, al advertirse de la fe de hechos practicada el veintisiete de mayo, por la Licenciada Indira Aglaee Limón Carrillo, adscrita a la Oficialía Electoral de IEEN, sobre el link <https://web.facebook.com/periodicoavance/photospcb.3736257213168821/3736256166502259> constató que, en el texto que sigue a la publicación de la encuesta, ésta fue realizada por la persona moral STIMMA, sin que se demostrara que fuera el quien lo hubiera realizado o solicitado la publicación de esa encuesta.

Por tales razones, no resultan aplicables los preceptos que regulan la elaboración, publicación y rendición de informes de encuestas al denunciado, puesto que, en todo caso, la imposición de presentar la documentación atinente para respaldar los resultados de las encuestas, recaía sobre la persona moral indicada, más no para un usuario que solo difundió esa información.

Por tanto, ello no le impide al denunciado compartir la información que estime conveniente en amparo de la libertad de expresión en su esfera digital; y solo por eso, no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

En tales condiciones, **resulta inexistente** la infracción atribuida a **Marco Antonio Casillas Castañeda**, titular de la página de la **red social Facebook Periódico Avance de Nayarit**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la supuesta infracción atribuida a **Marco Antonio Casillas Castañeda**, titular de la página de la **red social Facebook Periódico Avance de Nayarit**.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

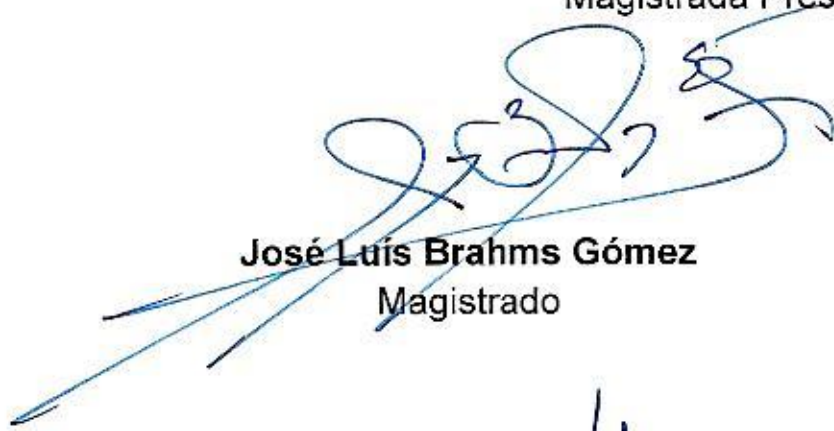
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



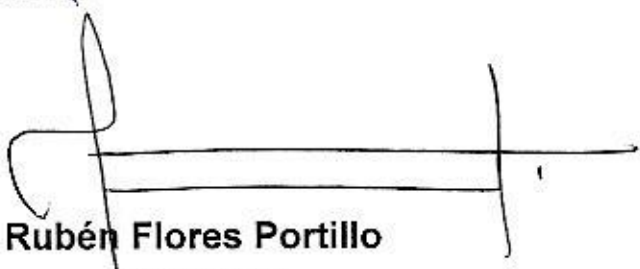
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos